



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 071-2022-GRL/GRDE

Huacho, 02 de junio de 2022

VISTO: La Resolución Directoral Sectorial N° 0003-2019-GRL-GRDE-DRA, de fecha 08 de enero de 2019; la Sentencia emitida con Resolución N° 10, de fecha 27 de setiembre de 2019; la Sentencia emitida con Resolución N° 09, de fecha 02 de octubre de 2019; la Sentencia emitida con Resolución N° 11, de fecha 23 de octubre de 2019; el Memorando N° 1417-2022-GRL/GRDE, de fecha 29 de abril de 2022; el Informe N° 0802-2022-GRL/SGRAJ, de fecha 10 de mayo de 2022; el Informe N° 351-2022-GRL.DRA.OA/AP, de fecha 20 de mayo de 2022; el Informe Legal N° 059-2022-GRL-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 25 de mayo de 2022; el Oficio N° 680-2022-GRL-GRDE-DRA-OAJ, recibido el 26 de mayo de 2022; el Informe N° 0934-2022-GRL-SGRAJ, de fecha 30 mayo de 2022; el Memorando N° 1997-2022-GRL/GRDE; recibido el 01 mayo de 2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regional, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 035-2009-GGR, de fecha 13 de Octubre de 2009, la Gerencia General Regional, encarga a la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima la facultad de elaborar los proyectos de Resoluciones Gerenciales Regionales, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; así como consignar su visto en las Resoluciones Gerenciales Regionales antes mencionada;

Que, mediante **Resolución Directoral Sectorial N° 0003-2019-GRL-GRDE-DRA**, de fecha 08 de enero de 2019, la Dirección Regional de Agricultura, **RESUELVE PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de las adendas: adenda N° 046; adenda N° 042; adenda N° 045; adenda N° 041; adenda N° 040; adenda N° 044; adenda N° 035; adenda N° 034; adenda N° 043; adenda N° 033; adenda N° 032; adenda N° 039; adenda N° 038; adenda N° 029; adenda N° 047; adenda N° 037; adenda N° 036; adenda N° 031; adenda N° 030; por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento en la contratación y por no haberse realizado los actos administrativos necesarios en virtud a las normas que el estado exige;





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Que, mediante **Sentencia emitida con Resolución N° 10**, de fecha 27 de setiembre de 2019, el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Resuelve declarando FUNDADA la demanda interpuesta por DANTE ANYELO SIALER PISFIL contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima Provincias sobre Proceso Contencioso Administrativo, disponiendo la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0003-2019-GRL-GRDE-DRA, de fecha 08 de enero de 2019, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 20, de fecha 16 de junio de 2021, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura;

Que, mediante **Sentencia emitida con Resolución N° 09**, de fecha 02 de octubre de 2019, el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Resuelve declarando FUNDADA la demanda interpuesta por PABLO SANTIAGO DAVILA ARANDA contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima Provincias sobre Proceso Contencioso Administrativo, disponiendo la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0003-2019-GRL-GRDE-DRA, de fecha 08 de enero de 2019, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 16, de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura;

Que, mediante **Sentencia emitida con Resolución N° 11**, de fecha 23 de octubre de 2019, el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Resuelve declarando FUNDADA la demanda interpuesta por MARIA JULIA BRAVO MEDINA contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima Provincias sobre Proceso Contencioso Administrativo, disponiendo la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0003-2019-GRL-GRDE-DRA, de fecha 08 de enero de 2019, la misma que fue confirmada mediante Resolución N° 18, de fecha 26 de abril de 2021, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Huaura;



Que, mediante **Memorando N° 1417-2022-GRL/GRDE**, de fecha 29 de abril de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, solicita a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto a la resuelto por Expedientes Judicial N° 00394-2019-01308-JR-LA-01, N° 00386-2019-01308-JR-LA-01 y N° 00391-2019-01308-JR-LA-01 donde disponen la Nulidad de la Resolución Directoral Sectorial N° 003-2019-GRL-GRDE-DRA, de fecha 08 de enero de 2019, considerando que el expediente administrativo es de análisis específicamente legal; por ello, en el marco de su competencia como órgano de apoyo se le requiere la opinión para un mejor resolver de mi despacho;



Que, con **Informe N° 0802-2022-GRL/SGRAJ**, de fecha 10 de mayo de 2022, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Regional de Agricultura cumpla con ordenar a quien corresponda emitir el Informe Técnico legal correspondiente, a fin de emitir opinión legal;



Que, Mediante **Informe N° 351-2022-GRL.DRA.OA/AP**, de fecha 20 de mayo de 2022, el Área de recursos Humanos de la Dirección Regional de Agricultura, precisa que de declararse la Nulidad de la aludida Resolución, sólo comprende en el extremo de los servidores María Julia Bravo Medina, Pablo Santiago Dávila Aranda y Dante Anyelo Sialer Pisfil, dejando a salvo a los demás administrados comprendidos en las diversas adendas;

Que, mediante **Informe Legal N° 059-2022-GRL-GRDE-DRA-OAJ**, de fecha 25 de mayo de 2022, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, opina señalando que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar



cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de la autoridad competente en sus propios términos;

Que, con Oficio N° 680-2022-GRL-GRDE-DRA-OAJ, recibido el 26 de mayo de 2022, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura, remite a esta Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Legal, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente;

Que, el Artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa: estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

45.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

45.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.

45.4 La renuncia, el vencimiento del periodo de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado

Que, el Artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala:

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni



retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, el Artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 215.- Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

Que, de la revisión de los antecedentes remitidos se puede advertir que respecto a lo resuelto por los expedientes Judicial N° 00394-2019-01308-JR-LA-01, N° 00386-2019-01308-JR-LA-01 y N° 00391-2019-01308-JR-LA-01, resuelve declarando Fundada la demanda, contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno regional de Lima Provincias, sobre Proceso Contencioso Administrativo, disponiendo la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0003-2019-GRL-GRDE-DRA, de fecha 08 de enero de 2019, que resuelve DECLARAR la nulidad de las adendas: adenda N° 045; adenda N° 033 y adenda N° 040; por haberse vulnerado el principio del debido procedimiento en la contratación y por no haberse realizado los actos administrativos necesarios en virtud a las normas que el estado exige; asimismo, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaura ordena la Reposición en el cargo que detentaban al momento del cese, como Chofer III-NIVEL STD de la oficina de administración el servidor DANTE ANYELO SIALER PISFIL, como Ingeniero en Ciencias Agrarias I – Nivel STA-de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno regional de Lima Provincias el servidor PABLO SANTIAGO DAVILA ARANDA y como Especialista Administrativo III-Nivel STA, de la Oficina de Recursos Humanos la servidora MARIA JULIA BRAVO MEDINA, bajo el fundamento que a la fecha del despido de los demandantes, estos venía prestando servicios protegidos por el artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo mismo solamente podían ser cesados previo proceso administrativo disciplinario, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; por lo que se debe dar cumplimiento al mandato ordenado conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, con Informe N° 0934-2022-GRL/SGRAJ, de fecha 30 de mayo de 2022, la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite opinión, que al amparo del Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se debe dar cumplimiento al mandato ordenado por el Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declarando Nula la Resolución Directoral N° 0003-2019-GRL-GRDE-DRA, de fecha 08 de enero de 2019, asimismo la Reposición en el cargo que detentaban al momento del cese, como Chofer III-NIVEL STD de la oficina de administración el servidor DANTE ANYELO SIALER PISFIL, como Ingeniero en Ciencias Agrarias I – Nivel STA-de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno regional de Lima Provincias el servidor PABLO SANTIAGO DAVILA ARANDA y como Especialista Administrativo III-Nivel STA, de la Oficina de Recursos Humanos la servidora MARIA JULIA BRAVO MEDINA, sentencias que fueron confirmadas por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura;



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Que, mediante **Memorando N° 1997-2022-GRL/GRDE**, recibido el 01 de junio de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, solicita a la Secretaría General proyecte la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico respecto a Nulidad de la Resolución Directoral Sectorial N° 03-2019-GRL-GRDE-DRA, toda vez que cuenta con la opinión favorable para que se continúe con el trámite correspondiente;

Que, la Secretaria General en atención a los Incisos 6.1.2, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 006-2021-GRL-GGR "Procedimiento para la formulación, trámite, aprobación y custodia de las Resoluciones Regionales, Resoluciones Sub Gerencial, Resolución Directoral Regional y Decreto Regional emitidas por el Gobierno Regional de Lima", aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 050-2021-GRL/GGR, ha procedido a elaborar la presente resolución;

Con los vistos de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima; a lo expuesto en los párrafos anteriores y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 25 y 26 concordante con el artículo 41 inciso c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA la Resolución Directoral Sectorial N° 0003-2019-GRL-GRDE-DRA, de fecha 08 de enero de 2019, dando cumplimiento al mandato ordenado por el Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, asimismo la Reposición en el cargo que detentaban al momento del cese, como Chofer III-NIVEL STD de la oficina de administración el servidor DANTE ANYELO SIALER PISFIL, como Ingeniero en Ciencias Agrarias I – Nivel STA-de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno regional de Lima Provincias el servidor PABLO SANTIAGO DAVILA ARANDA y como Especialista Administrativo III-Nivel STA, de la Oficina de Recursos Humanos la servidora MARIA JULIA BRAVO MEDINA, sentencias que fueron confirmadas por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia fedateada de la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lima, a efectos de que ponga a conocimiento del Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el cumplimiento del mandato ordenado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, la Dirección Regional de Agricultura; notifique la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico, a los administrados para conocimiento, asimismo disponer su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA


Ing. FREDY JULIAN SAMARRA CONCEPCION
Gerente Regional de Desarrollo Económico